

---

# DECRETOS

REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACION

DE LA

RENDA DE MANUMISION

I LA

CONTABILIDAD DE SUS FONDOS.

---

Imprenta de la Nacion—1860.

94



# DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1860,

## Reglamentando la administracion de la Renta de manumision.

### *El Presidente de la Confederacion ;*

Vistas las leyes 7.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> 10, parte 6.<sup>a</sup> tratado 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion Granadina, sobre manumision ;

De 22 de junio de 1850, adicional a aquellas ;

De 21 de mayo de 1851, sobre libertad de esclavos ;

De 17 de abril de 1852, adicional a las de manumision i libertad de esclavos ;

De 22 de junio de 1858, adicional a las de Crédito nacional ;

De 10 de mayo de 1859, organizando la Hacienda nacional ; i

De 24 de abril de 1860, adicional a las de manumision ;

I los artículos 67 i 68 de la Constitucion política de la Confederacion ;

En uso de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 4.<sup>o</sup> i 5.<sup>o</sup> de la citada lei de 17 de abril de 1852 ;

DECRETA :

### CAPITULO 1.<sup>o</sup>

#### De los fondos de manumision.

Art. 1.<sup>o</sup> Son fondos de manumision :

1.<sup>o</sup> El 6 por 100 del quinto del valor de los bienes de los que mueren dejando descendientes legitimos ;

2.<sup>o</sup> El 6 por 100 del tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes legitimos ;

3.<sup>o</sup> El 6 por 100 del valor total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales ;

4.<sup>o</sup> El 15 por 100 del valor total de los bienes de los que mueren dejando herederos estraños ;

5.<sup>o</sup> El derecho doble que debe cobrarse a la testamentaria, o albaceas en su caso, siempre que, cumplido el año fatal, no se hayan satisfecho los derechos de manumision por culpa de los herederos o albaceas ;

6.<sup>o</sup> Los bienes de los que mueren sin dejar herederos ;

7.<sup>o</sup> Las multas que se impongan a los albaceas por no haber presentado los inventarios de las mortuorias dentro del término que la lei señala ;

8.<sup>o</sup> El 15 por 100 del valor libre de los bienes que el testador deje a beneficio de su alma ;

9.<sup>o</sup> El producto de los bienes mostrencos ;

10. Las donaciones que se hagan a favor de la renta de manumision ;

11. El 2 por 100 de los sueldos, dietas, viáticos i pensiones que se paguen del Tesoro de la Confederacion ;

12. Las deudas a la renta decimal en la parte correspondiente a la Confederacion hasta 30 de junio de 1848 ;

13. El 2 por 100 sobre el total de los derechos primitivos de importacion ;

14. El 2 por 100 de todas las rentas provenientes de capellanias, patronatos de legos, i de cualesquiera otras rentas que no correspondan a comunidades o corporaciones religiosas, ni se hallen aplicadas al sostenimiento del culto, conforme al artículo 67 de la Constitucion, ni correspondan a los establecimientos públicos de educacion, beneficencia i caridad, cuyos bienes i rentas se hallan eximidos de contribuciones, segun el artículo 68 de la misma Constitucion ;



- 15. Las multas impuestas por las estinguidas Juntas de manumision, que no hubieren sido recaudadas ;
- 16. Cinco mil pesos anuales que del Tesoro nacional están aplicados a los fondos de manumision.

CAPITULO 2.º

De la recaudacion i manejo de la renta de manumision.

Art. 2.º La recaudacion de los fondos designados en los números 1.º a 10 del artículo anterior, corresponde en cada Distrito parroquial al Ajente nacional, i en su caso a los Administradores principales de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por los artículos 22 (§.º 22), 59 (§.º 1.º) 60 i 62 de la lei de 10 de mayo de 1859, organizando la Hacienda nacional ; la de los espresados en el número 11, a los Administradores principales de Hacienda i demas empleados pagadores de gastos nacionales ; la del contenido en el número 12, a los mismos Administradores principales de Hacienda, i a los Ajentes nacionales en su caso ; la del marcado con el número 13, a los Administradores particulares de Aduanas i a los principales de Hacienda de Cali i Medellin, i a la Tesorería jeneral, cuando en sus Oficinas se paguen derechos de importacion ; i la de los espresados en los números 14 i 15, a los Ajentes nacionales.

Parágrafo. Los \$ 5,000 anuales de que se trata en el número 16 se pasarán en cada año por el Tesorero jeneral de la Confederacion a la caja especial de manumision, previa orden de la Secretaría de Hacienda, que la expedirá si el Congreso hubiere apropiado el crédito en el Presupuesto nacional.

Art. 3.º Para la liquidacion i cobro de los derechos designados en los números 1.º a 8.º del artículo 1.º de este decreto, deben presentarse a los Ajentes nacionales, con los requisitos prevenidos por el artículo 6.º del mismo, los expedientes de inventario i avalúo de los bienes de mortuorias i el papel, con la estampilla nacional que debe adherirsele, necesario para la liquidacion de los derechos correspondientes a la manumision.

Art. 4.º El Ajente nacional anotará en cada expediente de inventario que se le presente la fecha en que le fuere entregado.

Art. 5.º La liquidacion debe practicarse por el Ajente nacional a lo mas tarde dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que le fuere entregado el expediente.

Art. 6.º Los expedientes de inventario i avalúo de bienes de mortuorias que se presenten a los Ajentes nacionales para su liquidacion, deben tener los siguientes requisitos :

- 1.º La constancia legal del nombramiento de albacea, sin cuyo carácter no hai facultad para ejercer el encargo. Al efecto, bastará que se presente, cuando no se hubiere otorgado testamento, copia del documento o actos en que se hubiere nombrado el albacea por el Juez competente o por persona legalmente autorizada para ello ;
- 2.º La copia legalizada del testamento íntegro, en el caso de que hubiere sido otorgado ;
- 3.º La constancia de haberse citado al Ajente nacional para la formacion del inventario i avalúo de bienes, cuyas diligencias, así como las planillas de créditos activos i pasivos, deberán siempre estar suscritas por dicho empleado o su recomendado, segun el caso.

Parágrafo. La recomendacion que el Ajente nacional haga a algun individuo para presenciar a su nombre i suscribir por él las diligencias de inventario i avalúo de los bienes, debe constar tambien en el expediente ;

4.º La comprobacion de haberse citado a los herederos o interesados a la práctica de las diligencias de inventario i avalúo de los bienes, cuyo acto deberá estar autorizado por dos testigos.

Parágrafo. Cuando ocurra la falta de uno de los herederos o interesados en la mortuoria, ya sea por ausencia, ya por denegarse a con-



currir á la formacion de los inventarios, o por cualquiera otra causa, suscribirán en su reemplazo tres testigos;

5.º Que los testimonios, copias, cuentas i certificaciones que deban presentarse al Ajente nacional para la liquidacion de los derechos de manumision, aun cuando se hallen extendidos en el papel sellado del Estado, tengan ademas adheridas las correspondientes estampillas conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º artículo 4.º de la lei de 10 de junio de 1858, creando i organizando el derecho de timbre;

6.º La constancia legal del dia en que tuvo lugar la defuncion del individuo de cuya mortuoria se trate;

7.º La designacion de los herederos e interesados, por sus nombres i apellidos, i la prueba legal necesaria de la naturaleza de dichos herederos.

Parágrafo. En los casos en que haya testamento i que en él se espresen las circunstancias del nombre i la naturaleza de los herederos, no es necesaria la designacion de que habla el número anterior;

8.º La constancia legal de los valores introducidos al matrimonio, en los casos en que el cónyuje que sobreviva pretenda la deducion de alguna suma como aportada por él a la sociedad conyugal; i

9.º El de hacer los avalúos por pesos i centavos de peso.

Art. 7.º En caso de que por la lejislacion de los Estados se deroguen las leyes sobre nombramiento de albaceas o se supriman estos, se entenderán las disposiciones del presente decreto concernientes a los albaceas, con los que, segun la misma lejislacion, deban hacer sus veces. Mas, si por las leyes de los Estados no fueren reemplazados los albaceas, se entenderán dichas disposiciones con los administradores de los bienes, i a falta de estos, con los depositarios de esos bienes, i, en su defecto, con los herederos, o con sus tutores o curadores, si aquellos fueren menores de edad; guardándose lo que resuelva la Intendencia en los casos de duda o reclamacion.

Art. 8.º Son deberes de los Agentes nacionales, en su calidad de colectores de los fondos de manumision, los siguientes:

1.º Concurrir a la práctica de las diligencias de inventario i avalúo de los bienes de las mortuorias;

2.º Nombrar un comisionado que presencie i autorice las diligencias de inventario i avalúo de los bienes, en los casos en que estas diligencias deban practicarse a mas de un miriámetro de distancia de la cabecera del Distrito parroquial donde resida el Ajente;

3.º Suscribir dichas diligencias i las planillas de créditos activos i pasivos de las mortuorias, cuando no tengan objecion que hacer, o luego que la objecion sea satisfecha, bien subsanándose los defectos u omisiones, o bien desvaneciéndola;

4.º Hacer las jestionés que estimen justas en los casos en que se intente ocultar algunos valores o bienes de mortuorias para eludir el pago de los derechos, o hacer evaluaciones inesactas por esceso en el pasivo, o por defecto del activo; promover la acusacion conducente a evitar cualquier fraude; i dar cuenta de todo a la Administracion principal de Hacienda para lo de su cargo, i para que por su conducto sea informada la Intendencia i dicte las providencias de su resorte;

5.º Exijir mensualmente de los Notarios, Secretarios de las Corporaciones municipales o Escribanos, una relacion mensual de los testamentos otorgados ante ellos i de los que se protocolicen en su rejistro;

6.º Exijir mensualmente de los Notarios o de los Secretarios de las Corporaciones municipales, la lista de defunciones;

7.º Solicitar de los respectivos Jneces noticia mensual de los nombramientos de albaceas o de las licencias que se concedan para seguir estrajudicialmente las causas mortuorias;

8.º Promover activamente la práctica de las diligencias de inventario i avalúo de los bienes de los que mueran en la cabecera del Distrito parroquial o fuera de ella, dejando valores sujetos al pago de los derechos de manumision;